

Carta No. 0365-2022-APMTC/CL

Callao, 17 de junio de 2021

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185 Of. 501

San Isidro. -

Atención	: Carla Vega Mayhuay Representante Legal
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0185-2022
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a contenedor

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 10.06.2022, MSC presentó su reclamo por los supuestos daños (dobladura del cornerpost) del contenedor GLDU5270587 durante las operaciones de embarque de la nave MSC JEWEL. Cabe resaltar que MSC responsabilizó a APMTC por todos los daños y pérdidas tanto de la unidad como de la carga, así como de los gastos que pudiesen generar como consecuencia del siniestro.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MSC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al presunto daño ocasionado al contenedor GLDU5270587 durante las operaciones de embarque de la nave MSC JEWEL, los posibles daños a la carga, y a todos los gastos que se puedan generar como consecuencia del siniestro.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y

Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente lo siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

-El subrayado es nuestro-

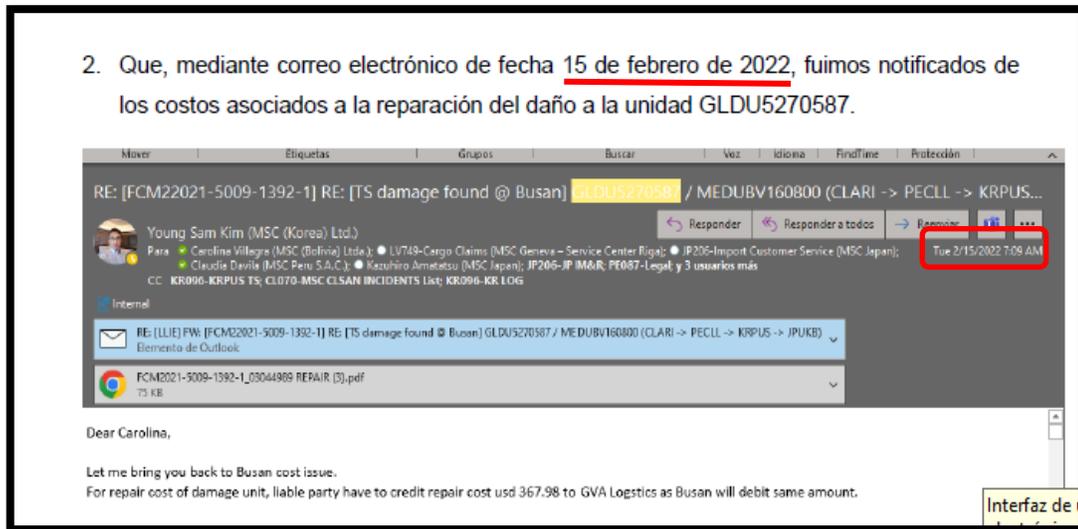
En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios remitidos por MSC observamos que tomó conocimiento del daño al contenedor el día 15.02.2022, en ese sentido, la Reclamante tenía como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el día el 12.05.2022.

CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL MSC PERÚ TOMÓ CONOCIMIENTO DEL DAÑO EL DÍA 15.02.2022

2. Que, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, fuimos notificados de los costos asociados a la reparación del daño a la unidad GLDU5270587.



Queda claro que MSC tuvo hasta el día 09.05.2022 para presentar su reclamo. Sin embargo, recién con fecha 10.06.2022, MSC presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTTC.

Así las cosas, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, asimismo al haberse extinguido la controversia, corresponde declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0185-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

reconsideración."